

*Declaración 22*

**BUSSINNES & ASOCIADOS**

**ABOGADOS**

---

**CAUSA NO.17112-2011-0617 DR. J.P.**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES:**

**NOSOTROS: VICTOR MANUEL DIAZ ALMEIDA Y NELSON VICENTE DIAZ ANDRANGO**, de conformidad con lo que dispone los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 58 y siguientes "pertinentes" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dentro del término que establece el Art. 60 de la misma Ley, y; dentro del supuesto juicio Colusorio que sigue en nuestra contra **CONSUELO ELIZABETH LARCO MONTESDEOCA (ex nuera y ex - esposa de los comparecientes)**, comparecemos ante Ustedes y ante **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, conforme lo estipula el Art.35, inciso 2do., del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, nos permitimos presentar la respectiva **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art.61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente forma:

**I**

**LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS ACCIONANTES ES LA SIGUIENTE:**

Nosotros: VICTOR MANUEL DIAZ ALMEIDA Y NELSON VICENTE DIAZ ANDRANGO, comparecemos por nuestros propios derechos.

**II**

**LA CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA EJECUTORIADO, ES LA SIGUIENTE:**

Consta del proceso la sentencia y el auto de Aclaratoria y Ampliación y del Recursos de Casación, de fechas 6 de Julio del 2012, las 15h03 y de fecha 1 de agosto del 2012, las 09h52 en su orden respectivamente, debiendo dejar en constancia que el recurso de casación interpuesto por nosotros fue negado y por ende se encuentra Ejecutoriada.

### III

#### **LA DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTREPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:**

Conforme consta del proceso el señor Juez inferior del Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, emite sentencia a favor de la señora **CONSUELO LARCO MONTESDEOCA**, en el cual consta que se deja sin efecto la sentencia dictada por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio de Inquilinato No.363-2008 C.I., en contrato de Arrendamiento que sirvió de base al juicio de inquilinato, dispone que las cosas vuelvan al estado anterior en que se hallaban antes de la colusión, debiendo recurrar la actora sus derechos sobre el bien inmueble, consecuentemente los señores VICTOR MANUEL DIAZ ALAMEIDA Y NELSON VICENTE DIAZ ANDRANGO, interponen Recurso de Apelación ante la Corte Provincial recayendo en conocimiento de los señores Jueces de I Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha, tramitada la causa se emite la respectiva Resolución con fecha 6 de Julio del 2012, las 15h03, en el cual los señores Jueces, en la sentencia manifiestan que se desecha el recurso de Apelación, se confirma en lo principal el fallo recurrido y se lo confirma únicamente en cuanto la Sala dispone que los efectos de la colusión se limiten a la nulidad del contrato de arrendamiento y de la orden de desalojo emitida por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio No.363-2008 y se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior al procedimiento colusorio, para lo cual se restituirá a la actora la posesión o tenencia de la parte del

actitud 23

## **BUSSINNES & ASOCIADOS**

### **ABOGADOS**

---

inmueble que ocupa y el goce del derecho respectivo. Los daños y perjuicios ordenados en primera instancia se liquidarán en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, así resuelven los señores Jueces de la Segunda Sala, conformada por la Dra. María de los Ángeles Montalvo, (Jueza Presidenta), Dr. Guido Mantilla Cardoso (Juez) y Dra. Lida Pazmiño Mena (Jueza Encargada), prosiguiendo con el tramite respectivo los comparecientes presentan el Recurso de Casación dentro del término legal, esto es con fecha 31 de Julio del 2012, a las 11h46 minutos, y en una forma rápida se despacha el recurso al día siguiente, esto es con fecha miércoles 1 de agosto del 2012, a las 09h52, el mencionando recurso se nos niega, dejándonos de esta manera en **INDEFENSION**, a dicho auto se presento la ACLARACION Y AMPLIACION de la misma, que también rechazada y negada, con fecha 8 de agosto del 2012, las 10h38, con lo cual la sentencia se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, tanto más que la ampliación y aclaración en nada puede alterar el sentido de la sentencia, convirtiéndose consecuentemente esta solicitud de ampliación y aclaración en **INEFICAZ O INADECUADA**.

#### **IV**

### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Es la Sala Segunda de la Corte Provincial de Pichincha, de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

#### **V**

### **IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION.**

- 1.- El derecho a la tutela efectiva, imparcial expedita consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República.
- 2.- El derecho a la Seguridad Jurídica y al debido proceso consagrados en el Art. 82 en concordancia con el Art. 169 de la Constitución de la República.
- 3.- En el Art. 76 numeral 3ro de la Carta Magna del Estado que garantiza del derecho a ser Juzgado por un Juez o Autoridad competente y con observancia de tramite propio de cada procedimiento.
- 4.- En el Art. 76, numeral 2 de la Constitución de la República que garantiza la presunción de toda persona.
- 5.- El Art. 76, numeral 7, literales a, y b que garantiza el Derecho a la Defensa y a constar con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- 6.- El Art. 66, numeral 18 de la Carta Magna del Estado que garantiza el derecho y al honor y al buen nombre.

## VI

### **SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOC LA CAUSA.**

El señor Víctor Manuel Díaz Almeida a la presente tiene 84 años de edad, es legitimo propietario de la casa ubicada en la Avenida Atahualpa No.3089, del barrio San José del Vínculo, parroquia de Sangolqui, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conforme se acredito con las copias de las escrituras debidamente certificadas e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Rumiñahui, en tal virtud y en vista de que por su avanzada edad y enfermedad necesitaba de realizar gastos para los medicamentos de quien en vida se llamo **NANCY CECILIA DIAZ ANDRANGO**, quien padecía de una enfermedad crónica y lo requería para su subsistencia, decidió dar en

arrendamiento dicho inmueble a su hijo y nuera NELSON VICENTE DIAZ, ante su desconocimiento del derecho por cuanto el señor Manuel Díaz, es de instrucción primaria contratar los servicios profesional del Dr. Luis Eduardo

## **BUSSINNES & ASOCIADOS**

### **ABOGADOS**

---

Gualpa Guayasamín, quien a elaborado el contrato de arrendamiento, procediendo a inscribirlo en el Registro correspondiente, esto con fecha 15 de Julio del 2.007, este contrato tuvo su vigencia hasta cuanto el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, atendiendo la demanda propuesta por Manuel Díaz Almeida en contra del arrendatario por falta de pago de las Pensiones de arrendamiento, expidió la orden de desalojo y lanzamiento, que fue ejecutada el 5 de Marzo del 2009. En estas circunstancias el señor Segundo Larco Amores, presenta una denuncia ante la Fiscalía del cantón Rumiñahui, por una supuesta falsedad ideológica, en contra de los comparecientes, de esta manera manifiesta la actora de este Juicio Consuelo Larco Montesdeoca que se ha fraguado e inventado un acto y contrato para perjudicarle a esta persona, cuando efectivamente se ha demostrado hasta la saciedad que el departamento fue construida por los cónyuges Díaz-Andrango.

2.- Señores Jueces hemos dejado demostrado claramente que el contrato de arrendamiento la suscribimos con el asesoramiento de un profesional del derecho que fue quien elaboró el mismo, lo inscribió y demando su cumplimiento, esto lo manifestamos por cuanto en el SUPUESTO Y NO CONSENTIDO CASO, de que suscribir un contrato de arrendamiento FUERE UN DELITO, no actuamos con CONCIENCIA Y VOLUNTAD, al respecto el Art. 32 del Código Penal claramente señala: “ **Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia**”

Para la suscripción del contrato de arrendamiento y para seguir el juicio de Inquilinato se cumplió con todos los requisitos previstos en el Art. 1461, 1856, 1857, 1858, 1859, 1865, Código Civil y el Art.30,31 de la Ley de Inquilinato.

a) Somos legalmente capaces, y por tanto personas reales cuyas existencias son innegables, somos personas naturales que podemos obligarnos por nosotros mismos, sin necesidad de la autorización de otro.

b.- Dimos nuestro consentimiento que no adolece de vicio alguno, consintiendo voluntariamente en el contenido del contrato.

C.-La obligación ha recaído sobre un objeto y causa lícita.

## VIII

De conformidad a lo dispuesto por el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso 3ro. Del Art.35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Ustedes señores Jueces, sin más trámite que el de notificar a la contraparte con la presente acción Extraordinaria de Protección remitirá el expediente completo a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional para su Admisión y trámite respectivo.

Verónica 25

**BUSSINNES & ASOCIADOS**

**ABOGADOS**

---

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero Constitucional No.389, perteneciente al señor Dr. Jorge Logroño Román profesional del derecho, a quien nos autorizamos para que suscriba cuantos escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses dentro de esta causa.

Por ser legal nuestro pedido sírvase atendernos como solicitamos.

Firmamos con nuestro abogado patrocinador.

  
**DR. JORGE LOGROÑO ROMAN**


**MAT. 7048 C.A.Q.**

  
**SR. MANUEL DIAZ ALMEIDA**

  
**SR. VICENTE DIAZ ANDRANGO**

No. 17112-2011-0617

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte de agosto del dos mil doce, a las quince horas y veinte y siete minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
**DRA. IVONNE GUAMANI LEON**  
**SECRETARIA ENCARGADA**  
2072037

